



## JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Junio 18 de 2021

05001 41 05 005 2020 00587 00

Remitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Santiago de Cali la presente demanda promovida por la **CORPORACIÓN CALOR DE HOGAR** en contra de **COOMEVA EPS S.A.S.** con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto notificado por estados No. 027 del 3 de junio de 2021, que declaró la falta de competencia para conocer de la misma, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del distrito judicial de Cali.

Este despacho encuentra que la parte recurrente enunció dos situaciones para no declarar la falta de competencia territorial, las cuales son:

1. **El domicilio del demandado:** Si bien, la entidad demandada cuenta con varios domicilios, el principal es la ciudad de Cali, y cuenta con otros registrados en el certificado de existencia y representación legal mediante establecimientos de comercio-sucursales, entre ellos, en la Carrera 70 26 A 10 de la Ciudad de Medellín.
2. **El lugar de la reclamación:** La reclamación del derecho se realizó en la ciudad de Medellín, anexa comprobante.

Concluyendo la parte activa que tanto el domicilio del demandado, como el lugar de reclamación en derecho era la ciudad de Medellín.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005.

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrara resolver.”*

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición, así:

*“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Por su parte, se tiene que el capítulo II del CPTSS regula la COMPETENCIA GENERAL en materia laboral. Tal como puede verse, entre los arts. 5 y el 14 de la citada regulación, se establecen las reglas de competencia del juez laboral: En razón del lugar, en razón de la cuantía, en los asuntos sin cuantía, en tratándose de demandas contra establecimientos públicos, cuando está involucrada una entidad de seguridad social o cuando hay pluralidad de jueces, entre otros.

Respecto de las causales de rechazo de la demanda, ninguna duda existe en cuanto a que, en realidad la legislación laboral no tiene regulación propia para tal evento, por lo que, en consecuencia, el operador jurídico debe remitirse al artículo 90 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, norma que a la letra reza:

*“Art 90: ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

**“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus**

**anexos al que considere competente;** en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” (Negrillas fuera del texto original).

La anterior disposición impone remitirse necesariamente al art. 139 ibídem, norma que, al regular lo relativo a los conflictos de competencia estableció que:

**“CONFLICTOS DE COMPETENCIA. “ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”**

Conforme lo brevemente asentado, necesario resulta concluir que cuando el juez laboral estima con base en uno cualquiera de los arts. 5° al 14° del CPL que es incompetente para resolver sobre un asunto determinado, deberá remitir el expediente a quien considere competente, de conformidad con los artículos 90 y 139 del CGP, por expresa remisión del artículo 145 del CPL, ante la ausencia de regulación concreta en materia procesal laboral, por lo que en tal sentido, al disponer la norma en comento que el auto que declara la falta de competencia no es susceptible de recurso alguno, no otra determinación habrá de tomarse por esta judicatura, que la de negar el recurso por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Octava Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NIÉGUESE** por improcedente el recurso interpuesto contra la providencia del 3 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 3 de junio de 2021, remítase nuevamente el expediente digital, una vez ejecutoriado el presente auto, al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Santiago de Cali (Valle).

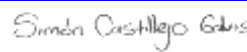
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

**Firmado Por:**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>HAGO CONSTAR</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 034 CONFORME AL ART. 34, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <b>21 DE JUNIO DE 2021</b> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68</a></p> <p></p> <p>SIMON CASTILLEJO GALVIS<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e222583f4a0554b2223e2f3adf05f8d54857506a508d99811bc4618c81f58c83**

Documento generado en 18/06/2021 02:59:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**